

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 7
10 enero 2021
Original: español

INFORME No. 7/21
PETICIÓN 1320-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO MARTÍN HERRERA VELUTINI
VENEZUELA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de enero de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 7/21. Petición 1320-10. Admisibilidad. Julio Martín Herrera Velutini. Venezuela. 10 de enero de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Asdrúbal Aguiar
Presunta víctima:	Julio Martín Herrera Velutini
Estado denunciado:	Venezuela
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	20 de septiembre de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	26 de mayo de 2011, 2 de mayo de 2012 y 28 de marzo de 2013
Notificación de la petición al Estado:	29 de marzo de 2017
Primera respuesta del Estado:	30 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de octubre de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	30 de enero de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de febrero de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de agosto de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la violación de los derechos humanos del señor Julio Martín Herrera Velutini, en virtud de la apertura

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

aludidamente arbitraria de un proceso penal en su contra con adopción de una orden de arresto, y de la alegada confiscación de su participación accionaria en una entidad financiera del país mediante maniobras irregulares del gobierno; todo ello en el marco de una política estatal de hostigamiento y persecución de las entidades y personas partícipes del sector financiero y bancario, encaminada, de acuerdo con los peticionarios, a implantar un modelo estatal socialista en Venezuela bajo el mandato de Hugo Chávez.

2. En la petición se explica que el señor Herrera Velutini es un banquero profesional, importante actor en el sistema financiero venezolano, y que a través de una compleja estructura corporativa era propietario del Banco Real – Banco de Desarrollo, C.A. Con la llegada al poder del presidente Hugo Chávez, explica, se emprendió en Venezuela una política gubernamental de persecución a entidades financieras y bancarias del sector privado, la cual se manifestó tanto en la expropiación y estatalización de varios bancos, como en múltiples expresiones y declaraciones hostiles y estigmatizantes realizadas por altos agentes gubernamentales, desde el Presidente de la República en adelante. Según se afirma en la petición,

desde hace algunos años, progresivamente, se instala en Venezuela, por decisión de Estado un modelo político y económico que rompe abiertamente con la libre iniciativa privada, se califica a los empresarios de ‘oligarcas’ e ‘imperialistas’, a cuyo efecto se inicia un proceso de expropiaciones y confiscaciones indiscriminadas tanto de los medios de producción como de propiedades inmobiliarias, industrias y comercios, bajo el argumento de que pertenecen al pueblo y se encuentran en mejor condición bajo control directo del Estado y su gobierno.

De acuerdo con la petición, en distintas oportunidades el Presidente Chávez declaró que expropiaría los bancos para transferir su propiedad y operación al Estado, y esta decisión efectivamente se materializó en varias oportunidades.

3. En el marco de este contexto emergente de hostigamiento a los actores financieros, el señor Herrera fue aproximado por el señor Pedro Torres Ciliberto, persona cercana al presidente Hugo Chávez y su gobierno, quien le ofreció comprar su propiedad accionaria en el Banco Real – Banco de Desarrollo, C.A., a lo cual el señor Herrera accedió. El 14 de abril de 2009 el señor Herrera vendió al señor Torres su participación accionaria en las empresas que controlaban tal Banco, a saber, Banreal Holding S.L. y Banreal Holding C.V. En virtud de esta operación de venta de sus acciones, el señor Herrera efectivamente se despojó por completo de su propiedad accionaria sobre la referida entidad bancaria. Asumió como presidente del Banco Real el Teniente Arné Chacón Escamillo, hermano de un Ministro del momento y hombre de confianza del presidente Chávez.

4. Con posterioridad a la venta de los derechos de propiedad del señor Herrera Velutini sobre el Banco Real – Banco de Desarrollo, esta entidad financiera entró en estado de iliquidez, y fue intervenida por la Superintendencia de Bancos (SUDEBAN) el 4 de diciembre de 2009. A continuación, el Gobierno fusionó la entidad con otros bancos para transformarlas todas en un nuevo banco estatal, el Banco Bicentenario. Como consecuencia de esta situación de crisis financiera en el país, el Presidente Chávez declaró el 11 de diciembre que los banqueros afectados eran unos *“traidores de la revolución”*, y afirmó que *“seguimos avanzando en el enfrentamiento a estos bancos y banqueros, que robaron, estafaron y saquearon a muchos ciudadanos. Ordené que fuera rápida la toma de los bienes de todos los banqueros”*.

5. En tanto efecto directo e inmediato de estas declaraciones, alegan los peticionarios, el Ministerio Público resolvió iniciar una investigación penal contra el señor Herrera, relacionada con la situación del Banco Real; según se explica en la petición, el Ministerio Público *“pretende hacer ver que en el caso del Banco Real sus problemas de liquidez tienen que ver con operaciones del pasado y no del presente, anteriores a la venta que Julio Martín Herrera Velutini le hace a Pedro Torres Ciliberto con conocimiento y autorización de la SUDEBAN y encontrándose aquél, por ende, desvinculado totalmente de su administración y propiedad”*. La investigación fue iniciada por los Fiscales a Nivel Nacional Quincuagésimo, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas, a pedido de la Superintendencia de Bancos, el 5 de diciembre de 2009, por los delitos de apropiación y distracción de recursos administrados por el Banco y asociación para delinquir; según afirmó la Fiscalía, al momento de su intervención por la SUDEBAN el Banco Real-Banco de Desarrollo acusaba una brecha patrimonial negativa e iliquidez, indicando que dicha situación era el producto final de una *“actividad criminal desplegada en los años 2008 y 2009 por quienes estuvieron encargados de la dirección y*

administración del Banco". Esta afirmación fue plasmada en el escrito dirigido por el Ministerio Público a la Juez Undécima de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2010, solicitando la privación de la libertad cautelar del señor Herrera. Según afirman los peticionarios, con ello

el Ministerio Público arrastra y extiende arbitrariamente la gestión de Julio Martín Herrera Velutini hasta el momento en que ha lugar a la intervención del Banco Real Banco de Desarrollo C.A. y siendo otra su administración y propiedad [...]; tratándose de un banco, cabe repetirlo, que ya no es de propiedad de éste, de cuya administración se desvincula con conocimiento y bajo autorización de las mismas autoridades bancarias de Venezuela, mucho antes de que ocurran los motivos ciertos que dan lugar a la intervención de dicho banco por parte del Estado.

En otras palabras, los peticionarios consideran que el proceso penal se abrió y adelantó con base en un falso supuesto, puesto que para el momento de la intervención del banco por la SUDEBAN el señor Zuluaga ya no era propietario, directivo, administrador ni empleado del Banco Real – lo cual ilustra, en su criterio, la motivación política, arbitraria y persecutoria de dicho proceso penal. Según precisan, el Ministerio Público no justificó en debida forma la solicitud de detención preventiva, limitándose a afirmar que los directivos del Banco Real *"desviaron los recursos administrados por el banco en provecho del grupo económico ilícito del cual forman parte"*, y que *"la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, en la visita de inspección especial realizada el 31 de julio de 2009 observó irregularidades en 61 créditos"*; según indican los peticionarios en sus observaciones adicionales, el Ministerio Público señaló al señor Herrera de ser responsable por el otorgamiento irregular de créditos, sin cumplimiento de los procedimientos internos de análisis de riesgo, análisis de cliente y exigencia de garantías, y sin que los clientes destinaran el dinero a las finalidades para las cuales los créditos fueron otorgados. Los peticionarios presentan varios argumentos de fondo sobre la naturaleza, operación y licitud de los créditos efectuados por el Banco Real que fueron materia del pronunciamiento del Ministerio Público y la SUDEBAN vinculando al señor Herrera al proceso penal. Para el momento de adopción de la orden de aprehensión en su contra, el señor Herrera Velutini había salido del territorio venezolano y se encontraba en los Estados Unidos por razones de salud. El Ministerio Público también afirmó ante el Juzgado que se había presentado *"contumacia asumida por el ciudadano Julio Martín Herrera Velutini, al inicio de la presente investigación, cuando aún no se tenía elementos de convicción, [y cuando] fue citado como testigo y no compareció, alegando hallarse en los Estados Unidos de América"*. En una fecha que no se precisa –por desconocerse de parte de la presunta víctima– se dictó contra el señor Herrera orden de aprehensión en ausencia por parte de la Juez Undécima de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

6. Los peticionarios aclaran que de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, todo proceso penal debe tener una fase preparatoria del juicio o de investigación, a cargo del Ministerio Público y bajo control judicial, que deberá proveer los fundamentos para la inculpación del imputado; antes de la acusación por el Ministerio Público el imputado debe recibir información clara y específica sobre los hechos que se le imputan, tener abogado desde el inicio de la investigación, y otras garantías. También enfatizan que, según el mismo Código y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público no puede solicitar la aprehensión de una persona si ésta antes no ha sido citada previamente para imputarla formalmente de los hechos que se le atribuyen. Sin embargo, afirman que estas reglas no se cumplieron en la investigación penal abierta contra el señor Herrera por operaciones bancarias que tuvieron lugar con posterioridad a la venta de su propiedad accionaria en el Banco Real; no se notificó ni se buscó permitir la participación del señor Herrera, ni se le citó en calidad de imputado, sino únicamente como testigo –a lo cual el señor Herrera respondió por intermedio de apoderados desde los Estados Unidos–. Sus abogados, se afirma, no tuvieron acceso al expediente sino hasta el año 2013. Para el momento de presentación de la petición ante la CIDH, se alegaba que el señor Herrera desconocía el contenido de las decisiones dictadas en su contra, así como los hechos y razones que les habían dado lugar: *"a la fecha Herrera Velutini carece de noticias formales sobre lo investigado, sobre el cómo y el cuándo de los crímenes que se le atribuyen, ni acerca de las personas o vínculos que supuestamente traba para supuestos fines criminales; menos todavía conoce sobre el contenido de un expediente al que sus abogados no tienen acceso, pues ello se les niega"*. Eventualmente, por intermedio de terceros presentes en Venezuela, el señor Herrera Velutini pudo acceder al expediente en el mes

de marzo de 2013. Con base en este acceso, el señor Herrera planteó ante la CIDH en sus observaciones adicionales del 28 de marzo de 2013 diversos argumentos sustantivos sobre la irregularidad de su procesamiento penal a la luz de la Convención Americana.

7. Por otra parte, en sus observaciones adicionales los peticionarios afirman que se ha desconocido la prohibición de aplicación retroactiva del derecho penal y el principio de legalidad de los delitos, ya que el delito que le habría sido imputado al señor Herrera fue derogado después del momento de apertura del proceso, y posteriormente reestablecido en la legislación penal mediante decreto del poder ejecutivo:

La legislación bancaria que rige para la fecha en que se inicia la investigación penal de los presuntos delitos ocurridos en el Banco Real, Banco de Desarrollo C.A., es decir la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras de 31 de julio de 2009, tipifica el delito de apropiación o distracción de recursos en provecho propio de los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados de un banco (artículo 432). Dicho delito se mantiene en las reformas de la ley que ocurren el 23 de diciembre de 2009 y el 13 de agosto de 2010, cambiando apenas su numeración (artículo 379). No obstante, en la reforma de la ley que sanciona la Asamblea Nacional y es publicada el 28 de diciembre de 2010, el artículo 213 se refiere al tipo penal de apropiación o distracción de recursos, pero cambia sus exigencias típicas y provoca la abolición de dicho delito. Al efecto lo sustituye por el delito de presentación, entrega o suscripción de balances falsos. De donde, el supuesto delito que bajo falso supuesto se le atribuye a Julio Martín Herrera Velutini deja de existir, no obstante que el Presidente de la República, mediante nueva reforma que realiza por Decreto a dicha ley y que dicta el 2 de marzo de 2011 violentando la Constitución y las competencias exclusivas de la Asamblea Nacional, restablece la tipicidad original del delito de apropiación o distracción de recursos y sus penas. La ley penal [...] no puede aplicarse retroactivamente, salvo en cuanto beneficie al procesado o reo, y sólo pueden crearse delitos y penas mediante ley.

8. Los peticionarios expresan también que, en contravención al principio del juez natural y a la legislación doméstica, la Sala Penal y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidieron avocar el conocimiento de la causa penal seguida contra el señor Herrera, causando su paralización indefinida, y vulnerando también su derecho a la doble instancia.

9. En criterio de los peticionarios, el señor Herrera no tenía ni tiene la posibilidad de gozar de la garantía de un juicio en libertad conforme al debido proceso en Venezuela, por cuanto el sistema judicial se encuentra, según afirman, subordinado a los imperativos del Gobierno chavista, cuya persecución y criminalización de los banqueros y actores financieros privados ha sido expresa y manifiesta, plasmada en documentos que establecen la política del Estado venezolano:

los altos poderes del Estado venezolano y como política sistemática que siguen sus poderes públicos bajo liderazgo del Jefe del Estado y Presidente de la República, consideran a todo banquero una suerte de enemigo y objetivo de su guerra revolucionaria. Es considerado una especie -la más alta y peligrosa- de los disidentes políticos, por adversar, con sus concepciones de la vida económica y de la libertad, los postulados del marxismo y su concepción del Estado policial, según la inspiración cubana que se sigue en Venezuela.

Según alegan, resulta ilusorio esperar que la administración de justicia venezolana avance con autonomía e independencia para proteger los derechos del señor Herrera, mucho menos cuando el proceso penal abierto y adelantado en contra suya obedeció a motivaciones políticas y surgió como efecto inmediato de declaraciones y hostigamientos del Presidente Chávez. Por ello, consideran aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consistente en la inexistencia de debido proceso legal y recursos efectivos en el Estado contra el que se dirige la petición.

10. Por otra parte, los peticionarios denuncian ante la CIDH la confiscación de la propiedad accionaria del señor Herrera sobre la entidad financiera Helm Bank de Venezuela. Indican que después de que

la SUDEBAN intervino el Banco Real – Banco de Desarrollo C.A., procedió a bloquear la transferencia de las acciones del Helm Bank a una sociedad mercantil española de propiedad del señor Herrera, por medio de una compleja operación gubernamental que se describe en detalle en la petición. Como resultado de este complejo proceso financiero, la agencia estatal Fondo de Garantías de Depósitos Bancarios (FOGADE) eventualmente reclamó ser la propietaria de las acciones de Helm Bank, y asistió en calidad de accionista a la Asamblea de Accionistas del 15 de abril de 2010, en la cual se nombró su nueva Junta Directiva. Según alegan los peticionarios, se trató de un procedimiento confiscatorio emprendido como mecanismo de presión sobre el señor Herrera, para que éste retornara al país a efectos de discutir su propiedad accionaria sobre dicho banco.

11. En su contestación, el Estado alega que no se ha cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos en el proceso penal iniciado contra el señor Herrera Velutini el 5 de diciembre de 2009. Señala que el señor Herrera se había ausentado del país el 13 de noviembre de 2009, de lo cual concluye que *“el peticionario optó por evadir la justicia venezolana y ausentarse del territorio nacional, incluso antes de que se formalizara el inicio de la investigación penal en su contra”*. Por tal razón, el proceso penal se encuentra suspendido hasta que se logre la comparecencia del señor Herrera, tomando en cuenta que en Venezuela está prohibido constitucionalmente el juicio en ausencia: *“[e]n este sentido, resulta evidente que los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico interno no han sido agotados, y en el supuesto negado que efectivamente hubiese ocurrido algún tipo de afectación a sus derechos humanos, todavía podrían ser protegidos a través de los diferentes recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que pudieran eventualmente ejercerse”*.

12. Para el representante del Estado, el presente caso es muy similar al que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el abogado Allan Brewer Carías, que también tenía que ver con un proceso penal interno en estado de suspensión dada la salida del procesado del territorio nacional; por lo cual solicita a la Comisión que aplique el precedente establecido en la sentencia de la Corte sobre ese caso y declare que no se han agotado en debida forma los recursos domésticos procedentes.

13. El Estado también alega que no se cumplió con los requisitos formales para la presentación de una petición ante la CIDH, puesto que el escrito inicial presentado por el señor Asdrúbal Aguiar no está firmado, desconociendo así el artículo 46.1.d) de la Convención Americana; y tampoco se ha presentado, alega, poder de representación otorgado por el señor Herrera a dicho abogado para actuar en su nombre ante el SIDH.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. El Estado ha alegado que no se han agotado los recursos internos por cuanto el proceso penal doméstico se halla paralizado dada la salida del señor Herrera Velutini del país con anterioridad a su iniciación; al tiempo que los peticionarios consideran que es aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana, según el cual no será obligatorio agotar tales recursos cuando *“no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”*.

15. Como primera medida, es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica

prejuzar sobre el fondo del asunto³. Esto significa que en el presente caso el análisis de la independencia judicial y el debido proceso legal en Venezuela ha de ser materia de un pronunciamiento sustantivo en la fase de fondo del presente procedimiento, pues son los reclamos planteados por los peticionarios; pero al mismo tiempo, estos asuntos han de ser examinados bajo el criterio de evaluación *a priori* en el presente informe, exclusivamente para los efectos de determinar la admisibilidad de la petición, sin entrar a prejujar sobre sus méritos.

16. En este sentido, desde el momento de los hechos planteados en la petición hasta la actualidad, la CIDH ha constatado reiteradamente la falta de independencia judicial en Venezuela. Así sucedió, entre otras: (i) en el Informe Anual de 2008⁴, (ii) en el Informe Anual de 2009⁵, (iii) en el Informe Anual de 2010⁶, (iv) en el Informe Anual de 2011⁷, (v) en el Informe Anual de 2012⁸, (vi) en el Informe Anual de 2013⁹, (vii) en el Informe Anual de 2014¹⁰, (viii) en el Informe Anual de 2015¹¹, (ix) en el Informe Anual de 2016¹², (x) en el Informe Anual de 2017¹³, (xi) en el Informe Anual de 2018¹⁴ y (xii) en el Informe Anual de 2019¹⁵. También se examinó en detalle el tema en (xiii) el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2017¹⁶ y (xiv) el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009¹⁷.

17. Las constataciones de la CIDH en cada uno de estos informes han sido minuciosas y contundentes, en forma tal que, para los propósitos del presente examen de admisibilidad, puede concluirse – sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del presente caso– que, en Venezuela, en principio, no se garantiza el debido proceso legal a quienes son procesados por la administración de justicia. En particular, cuando se evidencia, como en el presente caso, que hay un interés dirigido desde las más altas esferas del gobierno de utilizar el derecho penal como arma de persecución contra una persona. Este cúmulo de información verificada por la CIDH respecto de la falta de independencia judicial en Venezuela, particularmente en casos como el presente, sustenta el hecho extraordinario de que se esté aplicado la excepción del artículo 46.1.a) a un caso, como el presente, en el que los recursos internos no se han agotado formalmente debido a la ausencia de la presunta víctima del Estado en el que se le está procesando, lo cual ordinariamente, fuera de estas circunstancias, acarrearía, en principio, la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos.

18. Por esta razón, la CIDH declara aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Dado que el proceso penal fue iniciado en diciembre de 2009, que desde entonces están en curso y pesa una orden de aprehensión sobre el señor Herrera, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva el 20 de septiembre de 2010, la Comisión

³ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

⁴ Capítulo IV, párrafos 391-403.

⁵ Capítulo IV, párrafos 472-483.

⁶ Capítulo IV, párrafos 615-649.

⁷ Capítulo IV, párrafos 447-477.

⁸ Capítulo IV, párrafos 464-509.

⁹ Capítulo IV, párrafos 632-660.

¹⁰ Capítulo IV, párrafos 536-566.

¹¹ Capítulo IV, párrafos 257-281.

¹² Capítulo IV, párrafos 57-87.

¹³ Capítulo IV, párrafos 13-21.

¹⁴ Capítulo IV.B, párrafos 30-57.

¹⁵ Capítulo IV.B, párrafos 30-48.

¹⁶ “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, páginas 45 y siguientes.

¹⁷ Parte III, párrafos 180 a 339.

concluye que ésta fue presentada dentro de un término razonable a la luz del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

19. La CIDH nota que el Estado ha solicitado que se dé aplicación al precedente establecido en la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso de Allan Randolph Brewer Carías¹⁸, por considerar que se trata de un caso idéntico al que se está examinando, ya que tanto el señor Brewer como el señor Herrera Velutini salieron del territorio venezolano donde estaban en curso procesos penales en su contra. En el caso Brewer, el Estado venezolano planteó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos domésticos, y la parte peticionaria contra argumentó ante la Corte que se había configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. La Corte, en el segmento citado por Venezuela en el presente procedimiento, resolvió que cuando la demora procesal obedece a la falta de presencia de un procesado penalmente ante el tribunal competente, no se puede concluir que hubo un retardo injustificado atribuible al Estado; en palabras de la Corte refiriéndose al señor Brewer Carías, *“su ausencia ha conllevado que la audiencia preliminar en su contra no haya podido ser llevada a cabo, por lo que es posible afirmar que el retardo en la resolución de las nulidades sería imputable a su decisión de no someterse al proceso e implica un impacto en el análisis del retardo injustificado o plazo razonable”*¹⁹. Como resulta evidente, dicho precedente no es aplicable al caso actual del señor Julio Martín Herrera, puesto que los peticionarios han invocado en este proceso la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el literal (a) del Artículo 46.2 de la Convención (inexistencia de debido proceso legal), y no aquella consagrada en el literal (c) del mismo artículo (retardo injustificado en la resolución de los recursos). Por lo tanto, la CIDH no lo considera aplicable.

20. En cuanto a los argumentos de tipo formal planteados por el Estado, la CIDH observa que si bien el escrito inicial no cuenta con una firma manuscrita, está encabezado con el nombre completo del señor Asdrúbal Aguiar, fue acusado recibo del mismo en comunicación de la CIDH del 6 de octubre de 2010 dirigida personalmente a dicho abogado, y en todas las intervenciones subsiguientes el señor Aguiar ha continuado encabezando sus memoriales con su nombre o membrete y efectivamente firmando con su puño y letra cada comunicación. Pero más allá de este hecho, la Comisión no considera que la firma del peticionario sea un requisito *sine qua non* para recibir una petición en la CIDH; de hecho, la CIDH promueve la presentación de peticiones por medio de los medios electrónicos actualmente en funcionamiento²⁰. Además, la CIDH verifica el cumplimiento de los requisitos y contenidos básicos de una petición en la etapa de estudio inicial. Por otra parte, es postura pacífica de la Comisión que para acudir a la CIDH presentando una petición no es necesario acompañarla de un poder de representación formal: “[E]l artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas”²¹.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

21. Los peticionarios en su escrito inicial y en sus intervenciones subsiguientes han formulado diversos y detallados argumentos sobre las razones por las cuales consideran que la apertura del proceso penal contra el señor Herrera, la adopción de una orden de detención en su contra, la aludida confiscación de su propiedad accionaria en el banco Helm Bank de Venezuela, y en general su sujeción a un proceso persecutorio por parte de altas autoridades gubernamentales dada su profesión de banquero, configuran violaciones de

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Brewer Carías v. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.

¹⁹ Id., párr. 143.

²⁰ CIDH, Informe No. 20/17, Petición 1500-08. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8.

²¹ CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 23.

diversos derechos consagrados en la Convención Americana. El Estado no ha objetado, en esta etapa de admisibilidad, la caracterización expresa de violaciones de la Convención en la petición.

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 11, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.